

SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Lunes 2 de Julio de 1855.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Comunicadas en este periódico oficial la Ley de desamortización de bienes de manos muertas de 1.º de Mayo último, y la Instrucción de 31 del mismo para llevarla á efecto, es llegado el caso, hoy que también se halla constituida la Junta de que trata el artículo 32 de la 2.ª, y que á la vez ha tomado posesión del cargo de Comisionado de ventas en esta provincia D. José de la Cruz, de que por todas las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes compete, se le dé el cumplimiento debido. A este fin pues, y de acuerdo con la mencionada Junta, el espresado Comisionado y la Contaduría de Hacienda pública, en quien reside la intervención, he acordado prevenir.

1.º Los Reverendos Curas párrocos, sus Regentes, donde no los haya, los Reverendos Capítulos eclesiásticos, los Presidentes de Seminarios, los Rectores de Colegios de Escuelas Pías, los Mayordomos de Fábricas de Iglesia, los de Cofradías, Hermandades, Ermitas y Santuarios, los Administradores de Cabildos catedrales y colegiales, los de los ramos de Propios y Beneficencia, y los poseedores, Administradores ó encargados de Capellanías, Beneficios, Raciones eclesiásticas y toda clase de memorias, Legados, fundaciones y obras pías que directa ó indirectamente afecten al clero Secular y Regular ó las Iglesias, redactarán desde luego y sin levantar mano relaciones de los bienes que respectivamente posean, disfruten, administren, cuiden ó intervengan, de los comprendidos y no exceptuados en la Ley, sujetándose estrictamente para ello á los tres modelos señalados con el número 2 y circulados con la Instrucción referida, en el Boletín oficial núm. 73 correspondiente al 18 del actual.

Dichos modelos dan á entender ya claramente que uno se refiere á fincas rústicas, otro á urbanas, y el último á censos, foros, y derechos de cualquier género. De cada clase se redactarán tres ejemplares para los fines que mas adelante se dirán, y aun cuando aparecen como para las hojas del registro que las oficinas principales de la provincia han de formar, es absolutamente indispensable que á ellos se sujeten los demas, puesto que si lo hicieran al del número 1.º que es el que la Instrucción les señala, no resultarían todas las noticias necesarias, y sería muy fácil que su falta ocasionase perjuicios, unas veces al Estado y otras á las Corporaciones é interesados, lo cual queda evitado sustituyéndolos con aquellos á los cuales no hay sino añadir en la cabeza de su centro, el nombre del pueblo que los llenen.

2.º Los Ayuntamientos constitucionales redactarán las relaciones generales de todos los predios, censos y derechos, que de las procedencias y ramos indicados en la prevención 1.ª radiquen en su respectiva localidad. Para su formación se sujetarán tam-

bien á los mismos tres modelos del número 2, pero observando respecto al orden de inclusion que figuren, 1.º los bienes del clero así Regular como Secular, beaterios, ermitas, cofradías, santuarios, capellanías, beneficios, raciones, fundaciones, legados, obras pías, fábricas y memorias: 2.º los de Propios: 3.º los de Beneficencia: 4.º los de Instrucción pública: 5.º los de las Ordenes militares inclusa la de San Juan de Jerusalem: 6.º los de secuestros, y 7.º los del Estado que son los de cualquiera otra procedencia no mencionada anteriormente. Las relaciones se dividirán también en las tres clases mencionadas en la prevención 1.ª de esta circular y con igual número de ejemplares que en la misma se señalan.

No incluirán sin embargo los Ayuntamientos en las relaciones generales que anteceden los bienes y censos del Clero secular, cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, pero de estos formarán relaciones separadas con la antedicha division iguales modelos del número 2, y en el número de ejemplares mencionado.

También redactarán por separado, arreglándose al modelo que adjunto á esta circular se acompaña, las relaciones generales de las fincas que por considerarse exceptuadas de la venta al tenor del artículo 2.º de la Ley no se habrán comprendido en aquellas verificándolo como ya se ha indicado en el mismo número de triples ejemplares que las demas.

3.º De los tres ejemplares de relaciones que por todos y cada concepto han de estenderse, se remitirán dos de ellos á la antedicha Junta, y el 3.º quedará en poder de las Corporaciones ó personas que deben rendirlos y autorizarlos, pero con la obligación de dejarlo de manifiesto en las secretarías de los Ayuntamientos por término de un mes á fin de que el público pueda enterarse si quisiere de su contenido. Pasado ese plazo, cada cual recogerá y archivará el suyo, para los fines que ulteriormente procedan. Los dos ejemplares que han de enviarse á la Junta, lo serán por mi conducto, consignando espresamente en el oficio de remision, el número y clase de relaciones que acompañen al mismo. El plazo marcado por la Instrucción para darlas es el 30 del actual, pero á no ser posible, se verificará cuanto antes, sin que esceda en ningun caso ni por ninguna razon, causa, motivo, ni excusa, del dia 8 de Julio próximo viniente.

4.º Los Boletines oficiales números 56 y 73 en que se ha publicado la Ley, Instrucción y modelos antes mencionados, en el que se publique esta circular y cuantos sucesivamente contengan prevenciones relativas á este asunto, estarán constantemente espuestos en las secretarías de Ayuntamiento por el espresado término del mes, para que el público y las Corporaciones y personas á quienes compete, tomen cuantas noticias necesiten á su cumplimiento, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia, y esté espedita la acción de responsabilidad contra quien incurriese en ella.

5.º En obsequio del mejor y mas rápido servicio del público, de la Hacienda nacional, y de cuantas

Corporaciones y personas tienen interes directo ó indirecto en las prescripciones de la mencionada Ley, se procurará por todos el mayor conocimiento de ella y la Instruccion, evitando en cuanto sea posible consultas que no lleven el caracter de la necesidad, para lo cual y en caso de duda, queda á todos el consignar en las relaciones y casillas de observaciones ó notas todas aquellas que se les ofrezcan. Se consultará sin embargo al Comisionado de ventas directamente, cuanto el sano criterio de las Corporaciones y personas á quienes incumbe el cumplimiento, les aconseje escogirlo.

6.º Para que los Ayuntamientos eviten en lo posible calificar de capellanías de sangre las que no lo sean, puesto que los bienes de aquellas no han de comprenderse en las relaciones al tenor de la escepcion que les concede el final del artículo 35 de la Instruccion, escogirán de los poseedores, patronos ó administradores que disfruten sus bienes, documentos feacientes que espresamente lo manifiesten, y en los casos de no saber quienes sean aquellos, no escivirlos, no encontrarlos claros, ó abrigando la mas pequeña duda, se incluirán en las relaciones generales de fincas declaradas en venta, si bien consignando siempre la reclamacion ó duda que se hiciera ú ofreciese en las casillas de observaciones, aunque prefiriendo la inclusion á la exclusion, toda vez que con la primera se evitan detenciones, quedando á salvo como siempre queda el derecho á solicitar la segunda á cuantos se crean acreedores á ella.

7.º Con el mismo objeto y en igual forma y con idénticas miras, puesto que en la esencia daría los mismos resultados, escaminarán los documentos relativos á capellanías destinadas á la Instruccion pública, siempre que se hallen posehidas en el dia, en cuyo caso tan solo se les concede la escepcion de venta, durante la vida de los actuales poseedores; pero no lo estando aun cuando se hallen destinados á ese objeto, deben ser considerados sus bienes como destinados á la enagenacion. En el primer caso figurarán en las relaciones de fincas exceptuadas segun modelo adjunto á esta circular, y en el segundo en las generales; entendiéndose siempre, que ademas han de suministrar las parciales sus poseedores.

8.º Los Alcaldes de todos los pueblos harán saber por bando público, 1.º que en las respectivas secretarías de Ayuntamiento se hallan de manifiesto la Ley, Instruccion y prevenciones relativas al particular: 2.º que las Corporaciones y personas á quienes compete su cumplimiento se presenten á enterarse de ella para que puedan llevarla á efecto en el término prefijado, designando espresamente á los señores curas parrocos, sus regentes donde no los haya, Reverendos Capítulos eclesiásticos, presidentes de seminarios, rectores de los colegios de escuelas pias, mayordomos de fábricas de Iglesia, de cofradías, hermandades, ermitas, santuarios, administradores de Cabildos catedrales y colegiales, de los ramos de Propios y de Beneficencia, legados, memorias y fundaciones pias, y poseedores de capellanías, beneficios y raciones: 3.º que en 30 del actual deben cesar todos ellos exceptuando los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, en el percibo de las rentas de los bienes que hasta ese dia han posehido ó administrado, pasando desde el siguiente á cargo del Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia y de sus subalternos en los partidos y pueblos: 4.º que á los inquilinos, arrendatarios, colonos y llevadores de las fincas no les serán de abono nin-

guna de las cantidades que por vencimientos de 1.º de Julio en adelante satisfagan á los actuales poseedores por los bienes declarados en venta en que no concurren ninguna de las escepciones del artículo 2.º de la Ley: 5.º que incurrirán en la responsabilidad que las leyes del Reino establecen, tanto los poseedores que oculten bienes, censos ó derechos, como los llevadores ó pagadores que requeridos se negasen á la manifestacion que se les esija de lo que legalmente satisficieron anteriormente: 6.º que tampoco le serán de abono las cantidades que satisfagan á personas no autorizadas por el Comisionado principal de ventas, para lo cual se darán oportunamente á reconocer en este periódico oficial, designando las que sean y los partidos ó pueblos en donde como subalternos suyos y bajo su esclusiva responsabilidad hayan de desempeñar tal cometido: 7.º que hagan entender á los espresados inquilinos, colonos, arrendatarios ó llevadores que un año despues de la publicacion de la Ley de 1.º de Mayo ó sea el 30 de Abril de 1856 cesarán todos los contratos hechos por mas tiempo, de los bienes declarados en venta por la misma, quedando á salvo sin embargo el derecho de reclamacion si por ello se tuvieran agraviados, para lo cual habrán de acompañar precisamente y en todos los casos, la escritura pública ó papel privado pero estendido para su validez segun la legislacion vigente lo exige, que suficientemente lo acredite: y 8.º que los mismos inquilinos, colonos, arrendatarios, ó llevadores han de satisfacer puntualmente las contribuciones públicas que se impongan á los bienes de su cargo, siempre que se les pidan, en la inteligencia de que le serán de abono en pago del precio de sus contratos presentando el recibo original que han de librarles los recaudadores de ellas legalmente autorizados y reconocidos.

9.º Los Ayuntamientos, el clero y demas tendrán entendido, que aun cuando por el art. 211 de la Instruccion ahora ni durante la vida de los actuales poseedores no han de venderse los bienes de capellanías que no sean de sangre, ni destinados á la Instruccion pública, pero que en el dia se hallen provistas, deberán incluirse en las relaciones designando claramente esta circunstancia, así como las demas que se escigen por el mismo; y si sucediese que en una misma Corporacion existiesen provistas unas, y otras nó, estando confundidos los bienes de todas, ó sea ignorándose los que espresamente pertenezcan á cada cual, deberán consignar el número total de piezas eclesiásticas de que aquella se componga, y las uniones ó reducciones que hayan tenido efecto para que pueda acordarse lo que proceda, á cuyo fin exhibirá el clero ó los poseedores y los Ayuntamientos les reclamarán documentos feacientes que acrediten estos estremos, ó testimonios públicos de las órdenes, Reales cédulas, ó decretales de los muy Reverendos Obispos porque se rijan.

10. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruccion respecto á la exivicion de los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutaban respectivamente las fincas, censos y derechos pertenecientes á los ramos de Propios, Beneficencia é Instruccion, en cuya administracion han de continuar como ahora los actuales poseedores, redactarán tambien las Corporaciones, administradores ó encargados de ellos, relaciones de los mismos, demarcando el prédio á que cada cual se refiera, para lo que se citará el número de orden con que figuren en las otras relaciones de bienes, y presentadas con los documentos á mi Autoridad los de esta capital, y á

los respectivos Alcaldes en los pueblos, se autorizarán aquellas con el V.º B.º Verificado se me pasarán y remitirán dos ejemplares, quedando el tercero en poder de quienes le formen. Esta operacion se hará transcurrido que sea el mes que las relaciones de bienes han de hallarse espuestas al público en las secretarías, es decir, que se principiará en 1.º de Agosto, y deberá quedar terminada y enteramente cumplimentada en fin del mismo.

11. Como que la traslacion de los archivos de las Corporaciones cuyas fincas y derechos se destinan á la venta, ecsige precauciones especiales y noticias que en el dia seria difícil adquirir con esactitud, procederán los Alcaldes en union con aquellas á colocar en el local más seguro y conveniente de los en que actualmente lo estén, triples cerraduras cuyas llaves conservarán ínterin otra cosa se dispone, una, la Corporacion ó persona á quien pertenezca el local que sirva de depósito y archivo de todos los documentos y antecedentes, de las pertenencias que del pueblo se reunan; otra los Alcaldes, y la última los Comisionados subalternos del respectivo partido, para que de esta manera no pueda ocurrir estravío previsto ni imprevisto, ni tampoco el que por nadie se abriguen suposiciones gratuitas. En esta parte obrarán las tres personas designadas con la prudencia que su buen celo les sugiera, para lo cual se pondrán enteramente de acuerdo, pero si no ecsistiera prevalecerá la opinion de los Alcaldes, si bien consignando en acta las observaciones que las demas le hagan, y procurando ante todo que á la reunion de los diversos papeles de unas Corporaciones al centro que se adopte en el pueblo, se trasladen con entera seguridad, se coloquen en la mejor forma y reunidos los de cada Corporacion, y que no puedan sufrir menoscabo mientras permanezcan en tal estado que será lo menos posible.

12. El Muy Reverendo Arzobispo de esta Diócesis, y los Reverendos Obispos de las demas á que pertenecen pueblos de esta provincia civil y económica, se servirán disponer que por sus dependencias se suministren las relaciones y datos que les correspondan, y en especial los que marca el artículo 216 de la Instruccion. A este fin y ademas de la presente invitacion se los reclamará atenta y directamente el Comisionado.

13. Todas las Corporaciones y personas á quien les incumbe el cumplimiento de la Ley, Instruccion, y ésta circular, partirán del principio de que sus efectos se estienden á todos los pueblos que comprende

la demarcacion de la provincia civil y económica, ó sea que no rige para ellos la militar ni Diocesanas á que pertenezcan.

Las prevenciones anteriores harto minuciosas para que alcancen á todos y estractadas de la Ley é Instruccion en sus puntos mas esenciales, deben bastar á que su cumplimiento sea tan celoso, esacto y comprendido como la importancia del asunto ecsige. Es de suponer que en los pueblos se tenga ya el suficiente conocimiento de aquellas, que preventivamente se hayan estudiado y aun reunido los antecedentes preliminares, pero por si así no fuere, cúpleme recomendar que se mediten con el cuidado que merecen para no incurrir en equivocaciones que podrian irrogar perjuicios, ya á las mismas Corporaciones ó personas interesadas, ya al Estado que concurre con ellas. Es un deber sagrado para todos el caminar en tal cometido con la mejor buena fé, la mayor veracidad y franqueza, celo é inteligencia. Todos deben persuadirse que no se trata de ningun pensamiento mezquino ni de una medida de partido; se trata por el contrario de que la prosperidad pública sin perjuicio de ninguna clase, Corporacion ni persona, se lleve al grado que es posible elevarla, utilizando las infinitas fuentes de riqueza que los objetos comprendidos en la Ley encierra. Los beneficios son para todos, los Alcaldes deben inculcar estos principios, y ante la ilustracion de las Corporaciones á quienes compete el cumplimiento y ante los adelantos que imperiosamente reclama la época en que se vive, deben ceder todos los temores infundados, todas las preocupaciones, y todos los especiosos pretextos que á evitarlo puedan en un caso ponerse en juego. Me será muy grato que el convencimiento fundado, y la confianza en el Gobierno de S. M. que á traves de mil escollos y contratiempos que para entorpecer su benéfica marcha se ponen y han puesto en juego, cuando no aspira si nó al bienestar general y particular de todas las clases é individuos, sea lo que presidan, pero si así no sucediese, si no se esperase de la justicia tan solo, cuyas puertas estarán abiertas tanto por mi Autoridad como por las oficinas del Estado para lo que cada cual se crea con derecho, seré tambien incesorable, y lo mismo ecsigiré la responsabilidad mas severa á quien con intencion marcada faltare, que al que la apatía, una mira interesada ó un acto de parcialidad premeditado ó impremeditado, conduzca á eludir que se obtengan las noticias y resultados que la Nacion tiene derecho á ecsigir y obtener. Zaragoza 27 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Sigue el modelo á la vuelta.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

RELACION general de las fincas que se consideran exceptuadas por el artículo 2.º de ley de 1.º de Mayo, y que en su consecuencia no se incluyen en las relaciones destinadas à la venta.

Num.º de orden.	Procedencia de las fincas.	Su clase.	Situacion.	Destino.	Uso.	Notas
1.º	Cleros y demas fundaciones.	Edificio.	Castillo.	Iglesia parroquial.	Al Culto.	»
2	Id.	Id.	Mercado.	Ermita.	Id.	»
3	Id.	Id.	La Lotera.	Id.	A id. y aprovechamiento comun.	»
4	Id.	Id.	Calle de la Villa	Servicio del clero.	Casa del Párroco.	1.ª
5	Id.	Id. y cercado.	Tejares.	Id. público y privado.	Cementerio y panteon de familia.	»
6	Id. de propios.	Edificio.	Calle de la Villa.	Id.	Carcel y Casa Consistorial.	2.ª
7	Id. de id.	Patio.	Mercado.	Servicio público.	Carnicerías	»
8	Id. de id.	Id.	Id.	Id.	Peso.	»
9	Id. de id.	Edificio cubierto corral.	Calle de las Heras.	Aprovechamiento comun.	Posito y Almacenes.	»
10	Id. de id.	Corral.	Plaza del Convento.	Id.	Adulas (encierro y cuitado.)	»
11	Id. de id.	Dehesa.	Bargas.	Id.	Pasto de Adulas.	»
12	Id. de id.	Edificio.	Arenales.	Id.	Macelo.	»
13	Id. de id.º	Soto.	La Huecha.	Id.	Muralla de Acequia y otros.	»
14	Beneficencia.	Edificio.	Calle de las Heras.	Servicio público.	Hospital.	»
15	Id.	Id.	Las Alueras.	Id.	Casa de Misericordia.	»
16	Id.	Id.	Calle de Convalcientes.	Id.	Id de Amparo y maternidad.	»
17	Instruccion pública.	Id.	Calle del Convento.	Id.	Escuelas de Instruccion primaria.	»
18	Id. id.	Id.	Plaza de Santo Domingo.	Id.	Instituto de 2.ª enseñanza.	»
19	Ordenes militares (San Juan.)	Edificio.	Monte alto.	Id.	Cuartel de Infanteria.	»
20	Id. id. (Calatrava.)	Id.	Plaza Mayor.	Id.	Parque de Artilleria.	»
21	Id. id. (Santiago.)	Id.	San Cayetano.	Id.	Fortaleza.	»
22	Del Estado.	Edificio.	Torrefo.	Id.	Oficinas de Hacienda pública.	»
23	Id. id.	Id.	Luclana.	Id.	Almacenes del Canal Imperial.	»
24	Id. id.	Id.	Id.	Id.	Torre Telegráfica.	»

NOTAS.

- 1.ª Además de ser Ermita que se destina al culto durante ciertas faenas agrícolas, sirve para albergue de los labradores y sus caballerías y custodia de aperos.
- 2.ª Sirve de cementerio y el edificio que es una capilla de propiedad particular para panteon de una familia; se destina tambien al culto público.

OBSERVACIONES.

Tanto en fincas como en las procedencias y notas se consignarán las que respectivamente ocurran en cada pueblo, sirviendo de ejemplo, según los casos el modelo que antecede.

Fecha y firma del Ayuntamiento.